

ARTICULO  
CONTRA LA USURA

TOMADO EN SU MAYOR PARTE

DEL

DICCIONARIO UNIVERSAL

DE CIENCIAS ECLESIASTICAS

DE RICHARD,

PARA LA INSTRUCCION DE LOS JOVENES

DEDICADOS AL ESTUDIO

DE LA FILOSOFIA MORAL

EN EL

SEMINARIO CONCILIAR

DE GUADALAJARA.



*Impreso por M. Brambila.*

1838.

## ARTICULO CONTRA LA USURA

TOMADO EN SU MAYOR PARTE DEL DICCIONARIO UNIVERSAL DE CIENCIAS ECLESIASTICAS DE RICHARD.

*Radix omnium malorum est cupiditas, quam quidam appetentes, erraverunt á fide 1. ad Tim. 6. 10.*

La fé católica no está limitada á verdades especulativas: comprende igualmente los principios de la sana moral: no es menos error negar, por ejemplo, la obligación en que estamos de amar á nuestros enemigos, que el negar la Trinidad de personas en Dios; pues una y otra verdad han sido divinamente reveladas y propuestas por la Iglesia. Si el hombre se resiste mas á creer las que miran al arreglo de las costumbres, si tiene un particular empeño en negarlas, ó ponerlas al menos en duda: eso precisamente prueba la mayor necesidad de ponerlas en claro y deshacer las objeciones que se les oponen.

Una de estas verdades es la ilicitud de la usura. El insaciable desseo de aumentar las riquezas ha inducido á innumerables á buscar razones para justificarla, y hace que este vicio se halle en el dia tan estendido. Ha llegado la época en que podemos lamentarnos con David: *Vidimus iniquitatem et contradictionem in civitate: die ac nocte circumdabit eam super muros eius iniquitas: et*

4.  
*labor in medio eius et iniusticia: et non defecit de plateis eius usura et dolus.* Es necesario manifestar los solidísimos fundamentos que tienen los teólogos católicos para asegurar que la usura es un crimen detestable: que decir lo contrario es un error heretical, como lo tiene declarado la Silla Apostólica: *Si quis in istum errorem inciderit, ut pertinaciter affirmare praesumat, exercere usuras non esse peccatum, decernimus eum velut haereticum esse puniendum,* decia Clemente V. en el Concilio general de Viena. Entremos en la cuestión comenzando con el nombre de usura.

La palabra usura viene de uso, sea bueno ó malo: *usura ab usu.* Por eso la usura se toma algunas veces en buen sentido por un uso ó una ganancia lícita. Se llama también *foenus, quasi foetus á partu,* porque en ella el dinero, aunque estéril por su naturaleza, produce un fruto real. Así, pues, usura en general, sea ó no lícita, es un interés, una ganancia, un lucro que se percibe del fondo ó suerte principal que consiste en número peso y medida y se consume por el uso, como trigo, vino, aceite &c. En sentido más estricto puede tomarse, ó por el préstamo, en virtud del cual se exige algo más de lo que se prestó; ó por el objeto mismo del mútuo, es decir, por el tanto más que se exige sobre el principal y en virtud del préstamo. Considerada del primer modo, es un contrato de mútuo, que lleva consigo la obligación de restituir la suerte principal ó capital prestado con una ganancia, sin otro título para exigir ésta que el mismo mútuo ó

5.  
préstamo. *Injustitia qua quis ex mutuo aliquid accepit ultra sortem, tamquam debitum vi mutui.*

Aunque comunmente usamos de las palabras *préstamo, prestar* para significar el mútuo y el *comodato*, es necesario tener presente que son dos contratos muy distintos el uno del otro. En el primero se trasfiere la propiedad, y de ninguna manera en el segundo: y por eso, si alguno me presta un caballo, un vestido, un reloj, y además cien pesos; y todo me lo roban inmediatamente [se supone sin culpa mía]: el caballo, el vestido y el reloj se pierden para el que me los prestó, y no tengo obligación de volverselos: mas con respeto á los cien pesos, yo soy el que los pierdo; lo que es prueba nada equivoca de que el mútuo ó préstamo del dinero me hizo dueño de él, y no el *comodato* ó préstamo de las otras alhajas. *Res perit Domino suo.*

La usura supone necesariamente el mútuo ó préstamo formal ó tácito, y es por consiguiente explícita ó implícita: pues si alguna vez se encuentra en otros contratos, como la *compraventa, prenda &c.*, es porque el mútuo va implícito en ellos: por ejemplo, si vendo una medida de trigo por un peso, y exijo un real más por fiarlo por algún tiempo, es lo mismo que si prestáse el peso y exigiese por el préstamo un real de interés.

La usura comprende la obligación de volver algo más de la cantidad prestada, ya sea que el mutuante ó prestador haya expresado su intención con las palabras, ó lo haya manifestado de otro modo. Envuelve

La obligacion de pagar un tanto sobre la suerte principal [*ultra sortem*] esto es, alguna cosa precioestimable, como dinero, trigo, vino y otros generos, algun servicio ó cosa remejante. La usura, pues, consiste en el lucro que se exige en virtud del solo mútuo, porque si hubiese otro título diferente para cobrarlo, como en efecto puede haberlo, segun se dirá despues, ya no será usura. Se puede por lo mismo definir la usura: *lucrum ex mutuo, tamquam debitum vi mutui.*

Esta definición se funda en la Santa Escritura, Concilios, Padres, Teólogos y Canonistas. *Si attenuatus fuerit frater tuus.... ne accipias usuras ab eo, nec amplius quam dedisti.....pecuniam tuam non dabis ei ad usuram, et frugum superabundantiam non exiges,* se dice al cap. 25 del Levítico. *Vir, si fuerit iustus, et fecerit iudicium et iustitiam: ad usuram non commodaverit, et amplius non acceperit.....hic iustus est, et vita vivet, ait Dominus Deus. Quod si genuerit filium.....ad usuram dantem, et amplius accipientem: nunquid vivet? non vivet, cum universa haec detestanda fecerit.... Qui videns omnia peccata patris sui quae fecit, timuerit, et non fecerit simile eis....usura et superabundantiam non acceperit....hic non morietur in iniquitate patris sui, sed vita vivet,* dice Dios por Ezequiel cap. 18. *Usura est, ubi amplius requiritur quam datur,* dice el Concilio Agatense, can. 4. caus. 14. q. 3. *Usura est mutui redundantia,* dice Tertuliano lib. 4 contra Marcionem. *Quodcumque sorti accedit, usura est,* dice S. Ambrosio lib. de Tobia cap. 14. *Usura est, si plusquam de-*

*Sisti expectes accipere,* dice S. Agustin. In Psalm. 14. *Usura est pretium pecuniae mutuatae,* dice Santo Tomás, y con él todos los teólogos (2. 2. q. 78.) *Accessio sortis debita ex solo tempore,* dice Berardi in ius eccl. tom. 4., bien que á este último parece que la usura no se limita al solo contrato del mútuo. Se engañan, pues, aquellos que definen la usura: *lucrum, ex mutuo pauperibus aut indigentibus dato, exactum aut speratum:* como si las Santas Escrituras, Concilios, Padres &c., restringiesen la usura al préstamo ó mútuo hecho á los pobres, y no se esplicasen en términos generales. Lo mismo debemos decir del autor de *La pratique des billets,* quien enseña que no hay mútuo, ni tampoco usura, sino cuando la cosa prestada se consume físicamente por el mutuuario; de manera que, si se le presta cierta cantidad de vino á alguno que lo quiere para vender, no hay mútuo en este caso, dice, sino un contrato de comercio que autoriza á cobrar un algo mas. El mismo juicio formaremos de Dumoulin, que distingue préstamo simple que llama mútuo, del que se hace á interés y por negociacion. El mútuo consiste esencialmente, como ya se ha dicho, en la traslacion de la propiedad, que se hace á otro de una cosa que se pesa, cuenta ó mide, y que se consume por el uso, con el gravámen de volver otra igual de la misma cualidad y valor; ya sea que el que la recibe la consuma por sí mismo, ya que la negocie ó emplee de cualquier modo: y así hay usura siempre que habiendo mútuo se exige lucro, cualquiera que sea el uso que

hizo el propietario de la cosa que se le prestó, y se exige éste en virtud de dicho mútuo.

### DIVISION DE LA USURA

Esta puede ser lucrativa cuando se exige lucro por solo el servicio de la cosa prestada; punitiva, que es el interés á cuyo pago se condena al que no vuelve lo que se le prestó en el término convenido; y compensatoria, que es una justa retribucion del daño verdadero que sufre el mutuante. = La lucrativa puede ser real ó mental: real se dice cuando interviene pacto tácito ó espreso de dar mas de lo que se prestó; mental es cuando se presta con intencion de ganar, aunque sin haber pacto implícito ni explícito. = Se dice tambien usura espresa y formal, cuando el lucro se tiene en virtud del mismo mútuo, sin que intervenga otro contrato: virtual ó paliada es la que se cubre con la apariencia de otro contrato, como cuando por venderse al fiado se hace á mayor precio, sin embargo de no seguirse perjuicio alguno al vendedor. = Cuando ya se recibió lo pactado, se llama usura exaccional; y cuando aun no se percibe, se llama convencional. = Aun se distingue la usura sobre la suerte principal, que es el interés que se paga por la cantidad prestada; y la usura sobre la ganancia misma, la cual se llama *anatocismo* ó interés del interés. = Ultimamente, la usura se llama activa cuando se considera en el acreedor que la exige, y pasiva cuando se considera en el deudor que la paga.

### ENORMIDAD DE LA USURA.

La usura es contraria al derecho natural, al divino positivo, al eclesiástico, y aun al civil en muchos pueblos. Se opone en primer lugar al derecho natural. Porque daña á la justicia é igualmente que éste prohíbe violar. Efectivamente es dañar la justicia é igualdad vender dos veces una misma cosa, ó vender lo que no existe, ó lo que aunque exista no es del vendedor; y esto es lo que hace el usurero. Vende dos veces una misma cosa. Al entregar cien pesos, por ejemplo, traslada la propiedad de este dinero, y el que lo recibe queda con la obligacion de volver otro tanto: al volverlo ha pagado ya el valor de lo que recibió. Exigirle, pues, sobre esto nueva paga, es venderle dos veces una misma cosa. Al prestar una fanega de mais ó de frijol, se traslada la propiedad de esta fanega, cuando la vuelve el deudor, vuelve una cosa igual en todo á la que recibió: á nada mas puede obligarle en justicia: exigirle media fanega mas, seria hacerle pagar de nuevo lo que ya pagó completamente. ¿A que está obligado aquel á quien se transfiere la propiedad de una casa, de una hacienda, de una alhaja? A pagar todo y solo el valor de dicha casa, alhaja ó hacienda. Pues del mismo modo ¿á qué está obligado aquel á quien se transfiere la propiedad de un barril de vino, de una carga de trigo, de la cantidad de mil pesos? á pagar todo y solo el valor de los mil pesos, del barril de vino, de la carga de trigo: ¿y cuanto valen mil pesos? mil pesos; cuanto el barril de vino? otro igual en medida y calidad, y lo mismo la carga de trigo: luego en el hecho de

volverse tanto cuanto se recibió, queda pagado enteramente el precio de la casa recibida, así como queda pagado un relox que valga cincuenta pesos, desde que yo entregué dichos cincuenta pesos.

El usurero vende lo que no es suyo. Quien vende un caballo, no puede exigir un algo mas por el uso del caballo: quien vende una casa, no puede exigir un algo mas por el uso de ella: quien vende una medida de trigo, aceite, vino, no puede además del precio de estas cosas, cobrar algo por el uso que el nuevo dueño haga de ellas: porque este uso ya no pertenece al vendedor, si no á aquel en cuyo favor se enagenaron. Pues por la misma razon, enagenada la propiedad del dinero, ya el uso no pertenece al mutuante ó prestador, quien en toda justicia debe contentarse con el valor de aquello que enagenó: y querer otra paga por el uso, sería tan ridiculo como cobrar el valor de un barril de vino que se enagenó, y un algo mas por el uso que se hizo de él. El dueño de una cosa consumptible tiene derecho á consumirla: y cuando yo compro un cuartillo de vino para beberlo ó tirarlo, el que me lo vende no puede cobrarme lo que vale y un algo mas por la facultad de beberlo. „*Sciendum est, dice Santo Tomás, quod quaedam res sunt, quorum usus est ipsarum rerum consumptio, sicut vinum consumimus eo utendo ad potum, et triticum consumimus eo utendo ad cibum. Unde in talibus non debet seorsum computari usus rei á re ipsa; sed cuicumque conceditur usus, ex hoc ipso conceditur res: et propter hoc in talibus per mutuum transfertur dominium. Siquis ergo vellet seorsum vendere vinum, et seorsum*

*vendere usum vini; venderet eandem rem bis, vel venderet id quod non est: unde manifeste per iniustitiam peccaret. Et simili ratione iniustitiam committit qui mutuat vinum, aut triticum, petens sibi dari duas recompensationes; unam quidem restitutionem aequalis rei; aliam vero pretium usus, quod usura dicitur. Quaedam vero sunt, quorum usus non est ipsa rei consumptio: sicut usus domus est inhabitatio, non autem dissipatio. Et ideo in talibus potest utrumque concedi, puta cum aliquis tradit alteri dominum domus, reservato sibi usu ad aliquod tempus; vel é converso cum quis concedit alicui usum domus, reservato sibi eius dominio. Et propter hoc licite potest homo accipere pretium pro usu domus, et praeter hoc petere domum accomodatam.... Pecunia autem... principaliter est inventa ad commutationes faciendas. Et ita proprius et principalis pecuniae usus est ipsius consumptio, sive distractio, secundum quod in commutationes expenditur. Et propter hoc secundum se est illicitum pro usu pecuniae mutuae accipere, pretium, quod dicitur usura. Et sicut alia iniuste acquisita tenetur homo restituere, ita pecuniam quam per usuram accepit.” 2. 2. q. 78. art. 1. Antes de pasar á otra cosa, examinemos las razones que alegan los defensores de la usura, para probar que no es contraria al derecho natural. Objecion 1.ª En el antiguo testamento permitia Dios á los judios la usura con los extranjeros. *Non foenerabis fratri tuo ad usuram.... sed alieno*, se dice en el Deuteronomio ca. 23. = *Foenerabis gentibus*. se dice al cap. 21 del mismo libro. Es así que Dios no pudo permitir*

lo que es contrario al derecho natural. Luego la usura no se opone á este derecho.

R. Algunos teólogos creen que Dios toleraba la usura con los estrangeros, no como una cosa lícita, sino como un mal menor. También toleraba el libelo de repudio, no porque era cosa buena en sí, sino por lo que el mismo Jesucristo dice á los fariseos: *Moyses, ad duritiam cordis vestri permittit vobis dimittere uxores vestras.* Math 19. El gobierno de aquel pueblo era verdaderamente teocrático: y Dios, que daba leyes aun para el arreglo del orden civil, se acomodaba á las circunstancias de un pueblo indocil y de dura cerviz, como lo haría á la vez cualquier legislador. Permitía en el fuero exterior y civil, y los que daban su dinero á usuras á los estrangeros, no eran castigados civilmente; pero esto no quiere decir que no pecaran ni merecieran los castigos que dá Dios á los pecadores. *Quod ab extraneis usuram acciperent, non fuit eis concessum quasi licitum; sed permissum ad maius malum vitandum; ne scilicet á Judaeis Deum colentibus usuras acciperent, propter avaritiam cui dediti erant.* dice Sto. Tomás 2. 2. q. 78. ad 2. Así como permitía Dios la pena del talion; *animam pro anima, dentem pro dente, manum pro manu, pedem pro pede exiges.* Deuteron 19: y esta ley era, no para fomentar la venganza, sino para ponerle algunos límites; *vindictae et furoris, non fomes sed limes est iustus,* dice S. Agustin lib. 12 contra Faustum cap 25; así también permitía la usura con los estrangeros, prohibiéndola al mismo tiempo respecto de los hermanos: esta ley *avaritiae non fomes, sed limes iustus erat:* ley sábia que remediaba

un mal en la parte que se podía, atendida la dureza del pueblo á quien se daba; que curaba en parte la enfermedad; que limitaba de algun modo una pasión sin exasperar á los judios; y de la que podemos decir lo mismo que de la del libelo del repudio: *ad duritiam cordis eorum permittit illis Moyses.*—Otros teólogos responden que Dios permitió la usura con los estrangeros, como permitió el despojo de los Egipcios. Obró el señor, no como legislador dispensando el derecho natural, si no como dueño y señor absoluto de todas las cosas. Para que mejor se entienda esta razon, nos valdremos de un ejemplo. El derecho natural prescribe que el ladrón restituya lo que robó; sin embargo, el robado puede donarle lo que le debia restituir, y en este caso cesa ya la obligacion que impone á todo ladrón la ley natural. ¿Pues qué el derecho natural es variable? no seguramente; ¿puede dispensarse por aquel á quien robaron? tampoco. Pero éste puede donar lo suyo á quien quiera; y donandolo, cesa la obligacion de restituir en el que robó. Ahora bien, Dios es el dueño supremo de todas las riquezas, el señor absoluto de cuanto existe, y respecto de su Magestad nadie puede decir, *esto no es tuyo si no mio.* Un padre puede muy bien, sin cometer injusticia ni oponerse al derecho natural, quitar á uno de sus hijos un vestido y dárselo á otro; y el hijo despojado no podrá llamar ladrón al hermano á quien su padre pasó aquel vestido. Pues, lo que un padre puede hacer respecto de sus hijos, eso y mucho mas y con mucha mayor razon puede Dios respecto de los pueblos. Dueño absoluto y supremo de todo, quitó á los egipcios sus riquezas y las dió

á su pueblo: quitaba á las naciones estrangeras parte de su dinero, y trasladaba su propiedad á los judios. ¿Hay en esto algo que se oponga al derecho natural? ¿será esto dispensarlo? Asi pues, solo en sentido impropio podemos llamar usureros á los judios, cuando por una ley divina que los autorizaba, tomaban de los pueblos estraños mas cantidad de la que habian prestado. Y en este sentido habla S. Ambrosio cuando dice: *¿Quis erat tunc alienigena, nisi Amalech, nisi Amorrhæus, nisi hostis? Ab illo usuram exigit, cui merito nocere desideras, cui iuste inferuntur arma, huic legitimæ indicantur usuræ; ab hoc usuram exigit, quem non sit crimen accidere. Ergo ubi ius belli, ibi etiam ius usuræ:* lib. de Tob. cap. 8. Esto dirémos al usurero: exija usuras de aquel á quien le sea lícito matar: *ab hoc usuram exigit, quem non sit crimen occidere.*

Obj. 2. El lucro que se lleva en la usura es el precio de la comodidad que resulta á quien toma el dinero; ¿y puede haber cosa mas conforme al derecho natural, que el que la comodidad *sit in pretio*, como dicen los jurisconsultos? Pues á quien pertenece la comodidad, debe tambien pertenecer la incomodidad: sufra por lo mismo ésta el que se aprovecha de aquella. *Qui sentit commodum sentire debet et onus.* Por eso se paga alquiler de la casa, de un coche, de un vestido: y por eso mismo debe pagarse del dinero.

R. No hay duda que resulta comodidad del dinero, asi como tambien de una fanega de mais, de una carga de trigo, de un barril de vino. ¿Pero quien es el dueño de ese dinero, de ese mais, trigo y vino desde el momento que se

prestó? Porque asi como el dueño de un caballo, es dueño tambien de la comodidad que este presta; asi como el dueño de un reloj, de un vestido, de una casa, lo es igualmente de la comodidad que resulta del uso de tales cosas: asi tambien, el que sea dueño del vino, dinero &c; ese precisamente ha de ser dueño de la comodidad que presta dicho dinero, vino, trigo &c. Esto es evidente. Ahora bien, ¿quien es el dueño de cien pesos que me han prestado? ¿es acaso quien me los prestó? si asi fuera, perdido el dinero sin culpa mia, debería perecer para el prestador ó mutuante; asi como si se quema sin mi culpa la casa que me prestan, se pierde para quien me la prestó; si un rayo mata el caballo que me alquilan, perece para el dueño y no para mí. *Res perit domino suo.* Luego si, perdido el dinero que se prestó, no lo pierde el mutuante ó prestador, sino el mutuuario, es decir, aquel á quien se lo prestaron: este segundo es el dueño del tal dinero, y por consiguiente dueño tambien de la comodidad que presta. En el hecho de enagenar yo un vestido, ó un reloj, enageno igualmente la comodidad que resulta de él, y no puedo decir á quien lo vendo: *pagame veinte pesos que vale mi vestido, y otros diez por la utilidad que te resulta de cubrirte con él: dame cien pesos que vale mi reloj, y veinte mas por la comodidad que te resulta de saber la hora que es:* pues entonces el otro me contestaría y muy bien, que por eso me paga el valor de ambas cosas, para cubrirse, y saber que hora es. *Si quis vellet seorsum vendere vinum, et seorsum vendere usum vini; venderet eandem rem bis,* dice Santo Tomas. ¿Por qué mil pesos que me prestan, los he de



comprar yo por mil y quinientos, dando mil por su valor y quinientos por su comodidad? ¿pues qué, son de menor precio, prestan menor comodidad los mil pesos que yo vuelvo, que los otros mil que recibí? *Qui sentit commodum, sentire debet et onus*: por eso mismo, el mutuuario que siente el *commodum* del dinero que le prestan, debe igualmente sentir el *onus* en caso de pérdida: debe asimismo sentir el *onus* de pagar una cantidad igual; no de otra suerte que el que siente el *commodum* de la casa que compra, debe sentir el *onus* en el caso que un temblor se la eche abajo, y debe también sentir el *onus* de pagar todo y solo el valor de ella. — *El precio de la comodidad que resulta á quien toma el dinero.* Por eso puntualmente valen las cosas lo que valen. Un reloj enteramente descompuesto é incapaz de compostura, nada vale, ni se aprecia sino como un pedazo de metal: ¿y por qué? porque, á excepcion de lo que puede hacerse con el metal, no presta lo demás ninguna comodidad. Un vestido que ni para remiendos sirve, nada vale, porque para nada es útil; y lo mismo debemos decir de cada cosa: su valor nace de la comodidad que presta. Pero este nunca será un título justo para cobrar dos precios, uno por el valor de la cosa, y otro por la comodidad. *In iustitiam committit qui mutat vinum aut triticum, petens sibi dari duas compensationes; unam quidem restitutionem aequalis rei; aliam vero pretium usus*, dice Santo Tomas. Aplíquese esta regla al dinero.

Obj. 3. El dinero no es estéril, como fingien los impugnadores de la usura. Si uno, pues, que no es necesitado, me lo pide, por delicadeza,

¿por lujo, por deseo de tener mas; ¿estoy obligado á hacerle este beneficio? Y si yo tengo necesidad, y no puedo vivir sin hacer producir á lo que poseo; ¿no podré responder á este hombre: hermano, socorramonos mutuamente, yo te daré gusto en prestarte mi ropa y mi dinero; pero tu me darás el precio correspondiente al comodado?

R. Supongamos por un momento que el dinero no es estéril. Si los mil pesos que me presta el mutuante no son estériles, los que yo le vuelvo de la misma naturaleza, calidad y condicion, ¿serán infecundos? Y si no lo son, no hay duda que pagándole una cantidad igual, le he restituido cuanto él me dió, le he satisfecho completamente cuanto le debía: pues tanto valen y tan fecundos son los mil pesos que pago, como los otros mil que recibí. Que puedan contestar á esto los usureros, lo veremos en la instancia. En 2.º lugar, en la suposicion de ser fructifero el dinero, ¿para quien deben ser los frutos si no para el dueño del mismo dinero: *res, sive pereat, sive fructificet; perit, et fructificat domino suo*. Los frutos de un arbol son para el dueño del arbol, los frutos de una hacienda son para el dueño de la hacienda, los frutos de un ganado, son para el dueño del ganado: ¿y los frutos del dinero serán para otro, que para el dueño del dinero? Luego si el mutuo hace al mutuuario dueño de esos mil pesos, por el mismo hecho queda dueño de sus frutos; no de otra suerte que los frutos de los otros mil pesos que este satisface al mutuante son del mismo mutuante. *Yo no estoy obligado á prestar mi dinero á quien me lo pide por delicadeza, por lujo, por deseo de tener mas.* *Et*

verdad que no hay esa obligacion; pero si lle-  
ra el caso de prestar, lo he de hacer como man-  
da la justicia. Tampoco estoy obligado á con-  
esar y comulgar cada ocho dias; pero si lo ha-  
go, ha de ser bien hecho, como si lo hiciera pa-  
a cumplir con el precepto anual. Tampoco es-  
oy obligado á prometerle á nadie nada; pero  
si le prometo alguna cosa, quedo obligado á  
cumplirsela: *quod sponte promittitur, de iure  
debetur*. Nadie obliga á un comerciante á que  
venda una pieza de breaña; pero si la vende,  
ha de ser en su justo valor y nada mas. Al  
dueño de una casa que va á vender, ninguno  
le pone un puñal al pecho para que la venda;  
pero si la enagena, no puede exigir mas de su  
legítimo valor. Pues otro tanto se dice del mu-  
tuante: no presta si no quiere, y mucho menos  
á quien pide sin tener necesidad; pero si lo ha-  
ce, debe contentarse con que le vuelvan otro  
tanto de lo que prestó y no más. *Nullus eum  
necessitat ad faciendam misericordiam pro-  
ximo: sed si vult misericordiam facere, neces-  
satur ex lege divina ut non faciat eam vi-  
tia tam*, dice Scoto 4. d. 15. q. 2. n. 26. = Si yo  
tengo necesidad (continúa la objeccion) y no  
puedo vivir sino haciendo producir á lo que  
poseo; ¿no podre responder á quien me pide:  
hermano, socorramonos mutuamente, yo te da-  
ré gusto en prestarte mi ropa y mi dinero; pe-  
ro tú me darás en recompensa el precio corres-  
pondiente al comodado? No hay duda que en  
ese caso en que no puedo vivir sin hacer pro-  
ducir á lo que poseo, me es lícito exigir algo  
de mas; pero esa no es usura; no exijo ese al-  
go mas, sino en recompensa del lucro cesante,

y este es un título diferente del mütuo; como  
ya se ha dicho antes.

Inst. contra lo primero. Si yo tengo una ca-  
sa que me está produciendo de arrendamiento  
veinte y cinco pesos mensales, está bien que  
no pueda exigir mas del valor de ella en caso  
que me entreguen inmediatamente lo que va-  
le, para comprar otra, ó emplearlo en otro gi-  
ro que me siga produciendo los veinte y cinco  
pesos mensales. Pero si el dinero en que la ven-  
do no me lo han de entregar hasta pasado un  
año; ¿por qué no me ha de ser lícito cobrar un  
algo mas en recompensa de los frutos de que  
entretanto me privo? Lo mismo debe decirse  
del dinero en la suposicion que sea fructifero.  
Si los mil pesos que me han de volver, me los  
entregasen inmediatamente, no habria un títu-  
lo para exigir lucro; pero si no me los han de  
entregar hasta pasado algun tiempo, ¿por qué  
no ha de ser lícito cobrar un algo mas en re-  
compensa de lo que podian entretanto produ-  
cirme?

R. Esos mil pesos, ó los habia de tener su  
dueño guardados, ó en algun giro. En el pri-  
mer caso es evidente que nada fructificarian;  
porque mil pesos encerrados en una arca, nun-  
ca se han de aumentar; y por lo mismo ningun  
perjuicio se sigue al que los presta, ni hay títu-  
lo para exigir lucro por ellos. En el segundo  
caso, esto es, si no habian de estar ociosos, sino  
ó en el comercio, ó á réditos, sirviendo para el  
fomento de una hacienda &c: no hay duda que  
el que los presta tiene derecho á que se le pa-  
gue un algo mas, en recompensa de las ganan-  
cias que tendria, y de que se priva por prestar  
su dinero. Esto es lo que se llama lucro cesante.